



	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
	FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>18</u> Mes: <u>septiembre</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>10:15 AM</u> Acta No. <u>278-2023</u>	
	Radicado SIGOB: _____ Radicado VITAL: _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)	
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIENTOS <input type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>		
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Relimpia cienaga de la Virgen / Acopio temporal</u>		
Persona Natural o Jurídica: <u>Consortio progreso Sioroso</u> Email: <u>ambiental.CPSR@gmail.com</u>		
Tipo y Número de Identificación: <u>Nit 901.651.412-2</u> Teléfono: <u>3003718940-300277213</u>		
Dirección: <u>Barrio Olaya tv 53# 32-27</u> Georreferenciación: <u>Lat 10.400352° - Long -75.469202°</u>		
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: _____ Licencia Construcción: _____		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <u>Ubaldo Medina Negrete</u> Tipo y Número de Identificación: <u>cc 1045734588</u>		
Calidad. Administrador: <input type="checkbox"/> Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input checked="" type="checkbox"/> <u>Ing Ambiental</u>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:		
<u>Se realiza visita de inspección al lugar para verificar el incumplimiento de los compromisos pactados el día 6 de junio del 2023 donde se genero el Act No 140-2023 y ct 837 del 14/06/2023.</u> <u>Se presenta escape/perdida de lodos en la via publica de Olaya por el transporte en Volqueta del material proveniente del acopio temporal de la relimpia cienaga Virgen el cual a provocado impacto negativo paisajistico y accidente en la via</u>		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:		
2.1. Suelo: <u>alteracion paisajistica</u>		
2.2. Hidrología: <u>No afecta</u>		
2.3. Atmósfera: <u>genera material partícula generado por Volqueta por no encarparla</u>		
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
3.1. Flora: <u>No afecta</u>		
3.2. Fauna: <u>No Afecta</u>		
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)		
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:		
Descripción: <u>incumplimiento a la resolución 0658 del 2019 Art 8 Lit E y resolución 112 del 2020 Art 8 Lit K</u>		
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:		
Descripción del hecho generador: <u>Los Vehiculos transportadores de lodos provenientes del acopio temporal de la relimpia cienaga de la Virgen lote ubicado en el Barrio Olaya tv 53# 32-27 ocasionan derrame o escape del material en la via publica. La empresa no realiza una limpieza completa dejando material el cual a ocasionado daños ambientales y accidentes en la via.</u>		
Descripción del vínculo causal:		
<u>Derrame/perdida de Lodo en la via publica</u>		
Pruebas recaudadas:		
Descripción:		
<u>Visita al predio</u> <u>fotografías</u> <u>Videos.</u>		



	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):

Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

	SI	NO
Amonestación escrita		<input checked="" type="checkbox"/>
Suspensión de obra o actividad	<input checked="" type="checkbox"/>	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		<input checked="" type="checkbox"/>
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		<input checked="" type="checkbox"/>
Se colocaron sellos: 110-2023		

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):

La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	<input type="checkbox"/>
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	<input checked="" type="checkbox"/>
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	<input type="checkbox"/>

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Reincidencia	<input type="checkbox"/>	Cometer la infracción para ocultar otra.	<input type="checkbox"/>
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.	<input type="checkbox"/>	Infringir varias disposiciones legales.	<input type="checkbox"/>
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input checked="" type="checkbox"/>	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	<input type="checkbox"/>
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	<input type="checkbox"/>	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	<input checked="" type="checkbox"/>
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	<input type="checkbox"/>	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	<input type="checkbox"/>
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	<input type="checkbox"/>	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	<input type="checkbox"/>

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

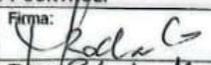
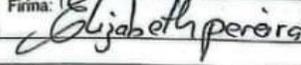
Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considerará que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del paisaje, obra o actividad generador de la infracción, a partir de su inicio y hasta que el hecho cese de ser ejecutado.

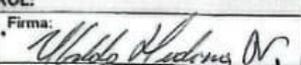
OBSERVACIONES

- suspensión de actividades de transporte de lodo del acopio temporal / relimpia Ciénaga de la Virgen
- Limpieza total de la vía / buscar solución definitiva para mantener la vía completamente limpia
- Garantizar Limpieza de las llantas de las volquetas salientes del lote/acopio Temporal relimpia Ciénaga de la Virgen
- enviar al Establecimiento público Ambiental epa Cartagena al correo atencionalciudadano@epa.cartagena.gov.co las evidencias de los compromisos

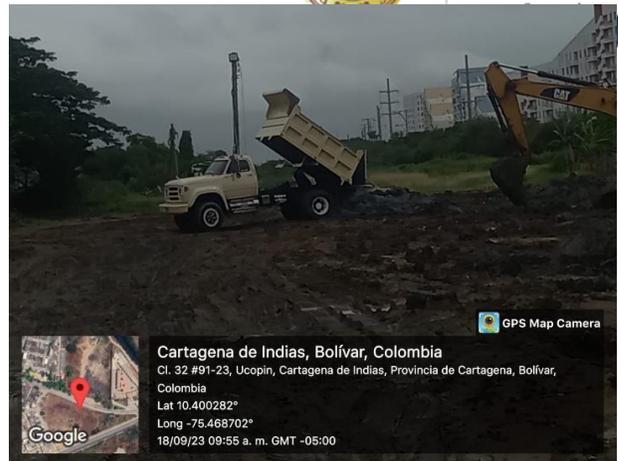
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Melissa Rocha C	Firma: 
Tipo y Número de Identificación: cc 329398045	
Nombre: Elizabeth pereira torres	Firma: 
Tipo y Número de Identificación: cc. 1049.929.084	

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: • Wladimir Hudson N.	Firma: 
Tipo y Número de Identificación: • 1045734589	

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)



IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con los fundamentos facticos precitados, la Oficina Asesora Jurídica del EPA procederá a estudiar la medida preventiva impuesta por la



Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, de conformidad con la normativa siguiente:

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, dispone *“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece: *“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (…)”*

Que el artículo 2º, ibídem, reza: *“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

V. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“(…) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento, señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

VI. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar el presente acto administrativo, tenemos los siguientes documentos:

- Acta No. 278-2023 de 18 de septiembre de 2023 y sus documentos anexos.

VII. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL LOS HECHOS Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Teniendo en cuenta los hechos narrados en el acta y la normatividad jurídica en la que se ampara la imposición de la medida preventiva, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a negar la legalización de esta, por las siguientes razones, a saber:

En el acta de visita No. 278-2023, de 18 de septiembre de 2023, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, adujo que el “CONSORCIO PROGRESO SANTA ROSA”, identificado con Nit. 901651412-2, encargado del *proyecto “obras de mantenimiento y/o limpieza sobre áreas afectadas en la Ciénaga de la Virgen por rellenos y sedimentación en el Distrito de Cartagena”*, el cual se desarrolla en la Ciénaga de la Virgen, Barrio Olaya Herrera, Carrera 65”, se encontraba vulnerando el literal c del artículo 8 de la Resolución No. 0658 de 2019, y el literal k del artículo 8 de la Resolución 112 del 26 de mayo de 2020, ambas expedidas por el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena.



- Resolución 0658 de 2019 “Por la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 8: OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

c. Para de la obtención del pin individual de cada vehículo, **el Transportador de RCD** tendrá la obligación de relacionar y adjuntar al portal web y tener actualizado, los documentos soportes de las revisiones técnico mecánicas y permisos de emisión de gases y demás documentos requeridos para la circulación dentro del territorio Nacional. El pin y los documentos asociados podrán ser solicitado por las autoridades competentes durante el desarrollo de las actividades de recolección y transporte de RCD para su verificación. (Negrilla Fuera del texto)

- Resolución No. 112 del 26 de mayo de 2020 “Por la cual se modifica parcialmente la resolución No. 0658 de 2019, se establece el procedimiento para la expedición del PIN generador de RCD y para dar viabilidad a los Programas de Manejo Ambiental de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones.”

“ARTÍCULO DÉCIMO: Modificar el artículo 8 de la resolución No. 658 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 8. OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, **los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición** deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

k. En caso de que los vehículos ocasionen derrame, **escape o pérdida de RCD a la salida de obra o en áreas de espacio público y/o privado sobre la ruta autorizada**, estos deberán ser recogidos de manera inmediata por el transportador de RCD, como también se deberá garantizar la completa descontaminación de RCD sobre el área afectada, para el efecto, el vehículo deberá contar con los elementos que permitan realizar esa labor”. (Negrilla fuera del texto)

Asimismo, se evidencia en el acta No. 278-2023, en la descripción de los hechos, descripción del hecho generador y descripción del vínculo causal, lo siguiente:

“Descripción del hecho generador: Los vehículos transportadores de lodo provenientes del acopio temporal de la relimpia Ciénaga de la Virgen, lote ubicado en el Barrio Olaya tv 53 #32-27 ocasionan derrame o escape del material en la vía pública. La empresa no realiza una limpieza completa dejando materia el cual ha ocasionado daños ambientales y accidentes en la vía.

Descripción del vínculo causal: Derrame/perdida de lodo en la vía pública.”



Ahora bien, la Resolución No. 0472 de 28 de febrero de 2017 *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición- RCD y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 2, define los Residuos de Construcción y Demolición – RCD (anteriormente conocidos como escombros) así: *“Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:*

1. *Residuos de construcción y demolición RCD susceptibles de aprovechamiento:*
 - 1.1 *Productos de excavación y sobrantes de adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.*
 - 1.2 *Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.*
 - 1.3 *Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cements y concretos hidráulicos, entre otros.*
 - 1.4 *No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de polietileno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso (drywall), entre otros.*
2. *Residuos de construcción y demolición – RCD- no susceptibles de aprovechamiento:*
 - 2.1 *Los contaminados con residuos peligrosos.*
 - 2.2 *Los que por su estado no pueden ser aprovechados.*
 - 2.3 *Los que tengan características de peligrosidad, estos se registrarán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión...”*

Según lo contemplado en los artículos precitados y las fotografías anexas al acta, el tipo de residuos encontrados en el lugar, no coinciden con los llamados residuos RCD, **ya que por RCD, se refiere a residuos producto de construcción y/o demolición de obras civiles o actividades conexas**, lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que en el acta de visita no se establece con claridad con qué tipo de residuos se está tratando, toda vez que las normas en ella consagrada como presuntamente violadas hacen referencias a residuos “RCD”, y en otros apartes, como descripción del hecho generador y descripción del vínculo causal, se señala *“Los vehículos transportadores de lodo”* o *“Derrame/perdida de lodo”*,

Aunado a lo anterior, del acta de imposición de medida preventiva y sus anexos se evidencia que no existe relación entre el presunto infractor, y el hecho generador de la violación, toda vez que, a quien se le pretende imponer la medida preventiva es al “CONSORCIO PROGRESO SANTA ROSA”, identificado con Nit. 901651412-2, encargado del proyecto “obras de mantenimiento y/o relimpia sobre áreas afectadas en la Ciénaga de la Virgen por rellenos y sedimentación en el Distrito de Cartagena”, y en el hecho generador, se indica que es por *“Los vehículos transportadores de lodo provenientes del acopio temporal de la relimpia Ciénaga de la Virgen, lote ubicado en el Barrio Olaya tv 53 #32-27 ocasionan derrame o escape del material en la vía pública. La empresa no realiza una limpieza completa dejando materia en*

cual ha ocasionado daños ambientales y accidentes en la vía.”, y si bien está demostrado que son los generadores de los residuos sólidos especiales “lodos” no se evidencia que sean los gestores de los mismos, es decir, se estaría imputando una conducta a una persona jurídica por la omisión de otra, ya que en el consorcio no confluyen ambas obligaciones, esto es, contar con PIN como generador y PIN como receptor y gestor, o por lo menos no queda lo suficientemente claro en el acta.

Proceder con la legalización de la medida preventiva podría generar una flagrante violación al debido proceso, y como es bien sabido, el debido proceso en el ordenamiento jurídico colombiano, se constituye en un pilar fundamental, y este debe aplicarse a toda **clase de actuaciones judiciales y administrativas**, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y se compone de varios principios dentro de los cuales se encuentra el de legalidad, consistente en que “una persona solo podrá ser juzgada por leyes que existan al momento de haber cometido el hecho punible”, este principio a su vez se encuentra estrechamente ligado con las actuaciones administrativas.

La Corte Constitucional ha dicho en relación a este tema, que “***el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico***”, es decir, está estrechamente vinculado con la legalidad a la que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, lo cual fundamenta la confianza en las instituciones del Estado.

También tiene un componente de defensa y contradicción, ya sea en las etapas netamente administrativas o en los tribunales de lo contencioso administrativo...” (Negrilla fuera del texto).

Como puede evidenciarse, el respeto por el debido proceso en materia administrativa, es determinante al momento de estructurar el proceso, puesto que de ello depende la legalidad del mismo y la confianza de los ciudadanos depositan en el estado, este principio repercute en la resolución de los procesos administrativos, pues su vulneración puede acarrear la nulidad del proceso en cualquier estado en que este se encuentre, máxime si se trata de la esfera de la legalidad.

En el caso bajo estudio, el Consorcio Progreso Santa Rosa, no incurre en omisión de la obligación contenida en el literal c del artículo 8 de la Resolución 0658/2019, puesto que esta norma hace referencia a la obligación de **los transportadores de RCD**, de relacionar y adjuntar al portal web y tener actualizado, los documentos soportes de las revisiones técnico mecánicas y permisos de emisión de gases y demás documentos requeridos para la circulación dentro del territorio Nacional.

Por las razones previamente indicadas, consideramos que no hay lugar a legalizar la medida, toda vez que con ello se estaría vulnerando el debido proceso del presunto infractor, a quien le asiste el derecho a conocer la norma por la que se le es juzgado, y que estas contengan el supuesto de hecho en el que ha incurrido.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 278-2023 de 18 de septiembre de 2023, al “CONSORCIO PROGRESO SANTA ROSA”, identificado con Nit. 901651412-2, encargado del proyecto “obras de mantenimiento y/o relimpia sobre áreas afectadas en la Ciénaga de la Virgen por rellenos y sedimentación en el Distrito de Cartagena”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este Establecimiento Público Ambiental, a efectos de que, si a bien lo tiene, realice nuevamente la visita de inspección y vigilancia y se elabore el acta en los términos previstos en la ley, dejando claridad en ella sobre el o los presuntos infractores, el supuesto de hecho y las normas que se pretenden demostrar como vulneradas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de su representante legal o de quien haga sus veces “CONSORCIO PROGRESO SANTA ROSA”, identificado con Nit. 901651412- 2, encargado del proyecto “obras de mantenimiento y/o relimpia sobre áreas afectadas en la Ciénaga de la Virgen por rellenos y sedimentación en el Distrito de Cartagena”, el contenido del presente acto administrativo conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIZ FUENTES
DIRECTORA GENERAL

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Vo. Bo. Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: Mauricio Pérez Pérez
Asesor Jurídico Externo OAJ– EPA

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL